

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D. C., cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. 2018 00608 00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente al **recurso de reposición** formulado por la apoderada judicial del deudor contra el auto de fecha 15 de diciembre de 2023.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 31 de mayo de 2018, se ordenó la apertura de la liquidación patrimonial dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante promovida por DEIVER VILLEGAS ORTIZ.
2. El 12 de junio de 2018 el liquidador CARLOS FRANCISCO NIÑO PARDO aceptó el cargo quien a su vez realizó la notificación de los acreedores y publicaciones de avisos de acuerdo a lo ordenado en el proveído de apertura de la liquidación patrimonial.
3. Posteriormente, se relevó del cargo al liquidador y se designó a OSCAR JAVIER ANDRADE POLANIA, quien se notificó el 7 de octubre de 2022 y en las gestiones encomendadas realizó actualizaciones de los bienes del deudor, proyecto de adjudicación y rendición de cuentas.
4. Mediante auto del 15 de diciembre de 2023, se decretó la terminación del proceso de liquidación patrimonial y se fijaron honorarios definitivos del liquidador a cargo del deudor.
5. Ahora, el recurrente aduce en lo medular que, el auto en mención debe ser revocado, toda vez que los honorarios definitivos señalados al liquidador designado son excesivos.

6. De conformidad con los artículos 110 y 319 del Código General del Proceso se corrió traslado del recurso de reposición a las partes quien dentro del término no se pronunciaron al respecto.

III. CONSIDERACIONES

1. Ciertamente es que los medios de impugnación son instrumentos procesales puestos a disposición de las partes, orientados a corregir las posibles equivocaciones que el juez, en su labor de administrar justicia, defina en las decisiones que profiere. Uno de ellos es el recurso de reposición, cuya finalidad es conminar a la misma autoridad que profirió una decisión, para que la estudie nuevamente y determine si hay lugar a revocarla, modificarla, aclararla o adicionarla, teniendo en cuenta si incurrió en una omisión o aplicó indebidamente la ley.

2. A propósito del recurso impetrado, resulta de carácter imperativo traer a colación lo dispuesto en el artículo 47 del Código General del Proceso según el cual *“los cargos de auxiliares de la justicia son oficios públicos ocasionales que deben ser desempeñados por personas idóneas, imparciales, de conducta intachable y excelente reputación. Para cada oficio se requerirá idoneidad y experiencia en la respectiva materia y, cuando fuere el caso, garantía de su responsabilidad y cumplimiento. Se exigirá al auxiliar de la justicia tener vigente la licencia, matrícula o tarjeta profesional expedida por el órgano competente que la ley disponga, según la profesión, arte o actividad necesarios en el asunto en que deba actuar, cuando fuere el caso.*

Los honorarios respectivos constituyen una equitativa retribución del servicio y no podrán gravar en exceso a quienes acceden a la administración de justicia.” (Énfasis fuera de texto).

A su vez el Acuerdo PSAA15-10448 de 2015 Consejo Superior de la Judicatura *“Por el cual se reglamenta la actividad de Auxiliares de la Justicia”* consagra la naturaleza, criterios y modalidades de la remuneración de los auxiliares de la justicia, así:

“Artículo 25. HONORARIOS. Los honorarios de los auxiliares de la justicia constituyen una equitativa retribución del servicio público encomendado y no podrán gravar en exceso a quienes soliciten que se les dispense justicia por parte de la Rama Judicial.

Es deber del funcionario judicial aplicar los mecanismos que le otorga la ley para garantizar la transparencia y excelencia en la prestación del servicio de los auxiliares de la justicia, y fijar los honorarios con sujeción a los criterios establecidos en este Acuerdo.

Artículo 26. CRITERIOS PARA LA FIJACIÓN DE HONORARIOS. El funcionario de conocimiento, en la oportunidad procesal, con criterio objetivo y con arreglo a las tarifas señaladas en el presente Acuerdo, fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia,

individualizando la cantidad dentro de los límites que se le trazan, basado en la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, si es el caso, duración del cargo, calidad de la experticia, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y la naturaleza de los bienes y su valor.”

Así mismo, en dicho acuerdo con base en los criterios previamente señalados se establecen las reglas para la remuneración de los auxiliares de la justicia por medio de la fijación de tarifas, que puntualmente para el caso que nos ocupa respecto de los liquidadores contempla lo siguiente:

“Artículo 27. FIJACIÓN DE TARIFAS. Con base en los criterios señalados en el artículo anterior, la remuneración de los auxiliares de la justicia se regirá con sujeción a las siguientes reglas:

(...)

4. Liquidadores. Los honorarios de estos auxiliares de la justicia oscilarán entre el cero punto uno por ciento (0.1%) y el uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor total de los bienes objeto de la liquidación, sin que en ningún caso supere el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Se podrá fijar remuneración parcial y sucesiva.”

3. Conforme a las anteriores precisiones, en el caso puesto a consideración, se advierte que en la audiencia de adjudicación celebrada el 12 de septiembre de 2023, se resolvió aprobar los inventarios y avalúos presentados por el liquidador dentro de los cuales no hubo ningún bien para adjudicar, por lo cual la liquidación de los bienes en este proceso correspondió a cero pesos.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo consagrado en el numeral 4 del artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015 Consejo Superior de la Judicatura que preceptúa que los honorarios del liquidador oscilaran en los porcentajes establecidos sobre el valor total de los bienes objetos de liquidación, sin superar en ningún caso los 40 smlmv, en el caso que nos ocupa pretender que se fijen los honorarios del liquidador con observancia de este único criterio conllevaría a que la gestión desplegada por este en el curso del proceso no tuviera retribución alguna, puesto que los inventarios y avalúos fueron aprobados sin bienes para adjudicar.

En ese sentido, con el fin de establecer una retribución equitativa y objetiva para efectos de fijar los honorarios del liquidador se tuvieron en cuenta los demás criterios consagrados en la norma sin gravar en exceso al deudor, toda vez que el auxiliar de la justicia dentro de este proceso realizó una serie de actuaciones necesarias para el trámite del mismo conforme lo ordenado en la providencia de apertura de liquidación de patrimonial y audiencia de adjudicación, las cuales se

reflejan en las notificaciones de los acreedores, publicaciones de avisos, actualización de inventarios de bienes y rendición de cuentas.

Adicionalmente, para el desempeño del cargo de liquidador se requirió de los servicios de un profesional que aportó su experticia y conocimientos para realizar la labor encomendada, a la cual le dedicó el tiempo en los años que se puede evidenciar que ha durado este proceso.

4. Bajo esta perspectiva, revisadas las actuaciones surtidas se advierte la improsperidad del recurso formulado por cuanto se observa que la decisión objeto de censura se encuentra ajustada a derecho, toda vez que la suma de 1 smlmv por concepto de honorarios definitivos del liquidador se fijó con base en los criterios normativos establecidos para tal efecto, constituyéndose así una retribución equitativa del servicio público encomendado que no grava en exceso al deudor conforme a lo anteriormente expuesto y que no supera el límite de los 40 smlmv.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto de fecha 15 de diciembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,¹

IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:
Iris Mildred Gutierrez

¹ Esta providencia se notificó por estado No. 27 de 6 de marzo de 2024.

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a23bb90fb87c843d85ad38018d992006a9a1ac39938a04415bf308de70a649a5**

Documento generado en 05/03/2024 01:24:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>